

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4446/2023

**Sujeto Obligado:**

**Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México**



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer información diversa respecto de un proceso de rehabilitación.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la incompetencia referida por el ente recurrido.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Toda vez que la parte recurrente promovió su recurso de revisión de manera extemporánea, se determinó **desechar** el medio de impugnación.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras clave:** Proceso, rehabilitación, incompetencia, desecha, extemporáneo.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4446/2023**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4446/2023**

**SUJETO OBLIGADO:**

Fideicomiso para la Reconstrucción de la  
Ciudad de México

**COMISIONADA PONENTE:** Laura Lizette  
Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **cinco de julio** de dos mil veintitrés

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4446/2023**, interpuesto en contra del **Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México**, se formula resolución con el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092421723000072**, en la cual requirió lo siguiente:

**Descripción:** "SE SOLICITA SABER PORQUE HAN DEJADO INCONCLUSO EL PROCESO DE REHABILITACION DEL FOLIO XO33-01 DE SANTA MARIA NATIVITAS ALCALDIA XOCHIMILCO YA QUE SE TUVO INCONFORMIDAD CON LAS OBRAS QUE SE ESTABAN REALIZANDO YA QUE LA EMPRESA ABRIÓ LA LOZA COLOCÓ VARILLAS EN LA PRIMER PLANTA Y LAS DEJO SALIDAS EN UN PISO SUPERIOR GENERANDO INSEGURIDAD, NO SE DIO INFORMACION PREVIA DE LAS OBRAS Y CARACTERISTICAS DE LAS REHABILITACIONES Y LA ENTONCES FUNCIONARIA PUBLICA ANDREA BRINGAS SOLICITO A LA EMPRESA SE

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

RETIRARA DEJANDO INCONCLUSAS LAS OBRAS DESDE POCO MAS DE UN AÑO”  
(Sic)

**Datos complementarios:** “FOLIO XO33-01 TITULAR TOMAS ESLAVA DIAZ” (Sic)

**Medio para recibir notificaciones:** “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” (Sic)

**Medio de Entrega:** “Copia certificada” (Sic)

**II. Respuesta.** El dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el ente recurrido remitió el oficio SAF/FIRICDMX/DA/UT/0115/2023, de la misma fecha, suscrito por Titular de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, en los términos siguientes:

Se precisa que el Fidecomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, número 7579-2, de conformidad con su objeto de creación, es un fidecomiso público de administración e inversión para gestionar los recursos que se destinen a la atención de las personas damnificadas por el sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

Aunado a ello y conforme al artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

*Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Se informa al solicitante que su requerimiento de información será remitido a las autoridades correspondientes para que brinde la atención adecuada al mismo. Adicionado a esto, se ponen a su disposición los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, a fin de que le sea proporcionada la información que requiere:

**Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México**

- **Titular:** Lic. José Granados Santiago
- **Domicilio:** Plaza de la Constitución No. 1, 1er piso, Centro Histórico, C. P. 06068 Alcaldía, Cuauhtémoc.
- **Teléfono y extensión:** s/n.
- **Correo electrónico:** [ut.creconstruccion.cdmx@cdmx.gob.mx](mailto:ut.creconstruccion.cdmx@cdmx.gob.mx)

Finalmente, cabe precisar que en caso de estar inconforme con la respuesta, de acuerdo a lo previsto en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuenta con 15 días hábiles a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del presente, para interponer su recurso de revisión ante esta Unidad de Transparencia o ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**III. Recurso.** El veinte de junio de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

**Acto que se recurre y puntos petitorios:** “NO SE TIENE JUSTIFICACION NI EXPLICACION DE LA RAZON O EL MOTIVO POR EL CUAL SE HA DEJADO INCONCLUSO EL PROCESO DE REHABILITACION DEL FOLIO XO33-01 DE SANTA MARIA NATIVITAS ALCALDIA XOCHIMILCO YA QUE SE TUVO INCONFORMIDAD CON LAS OBRAS QUE SE ESTABAN REALIZANDO PORQUE LA EMPRESA ABRIÓ LA LOZA COLOCO VARILLAS EN LA PRIMER PLANTA Y LAS DEJO SALIDAS EN UN PISO SUPERIOR GENERANDO INSEGURIDAD, NO SE DIO INFORMACION PREVIA DE LAS OBRAS Y CARACTERISTICAS DE LAS REHABILITACIONES Y LA ENTONCES FUNCIONARIA PUBLICA ANDREA BRINGAS SOLICITO A LA EMPRESA SE RETIRARA DEJANDO INCONCLUSAS LAS OBRAS DESDE POCO MAS DE UN AÑO, HAY CASAS ALEDAÑAS QUE NO SUFRIERON DAÑOS POR EL SISMO Y LES CONSTRUYERON Y A OTROS SE LES REHABILITO, EL SEÑOR TOMAS ESLAVA ES UNA PERSONA DE LA TERCERA EDAD QUE ESTA SIENDO VULNERADO EN SUS DERECHOS DE VIVIENDA Y ADEMAS SE LE RETIRO EL APOYO DE RENTA.”  
(Sic)

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y

XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>2</sup>

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Del estudio de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, así como las constancias que son visibles en la Plataforma Nacional de Transparencia, se concluye que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“...

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

...” (Sic)

Lo anterior, es así debido a que el particular promovió el presente medio de impugnación el **veinte de junio de dos mil veintitrés**, esto es una vez transcurrido el plazo prescrito en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, el cual prescribe lo siguiente:

“...

---

<sup>2</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

**Artículo 236.** Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o  
...” (Sic)

De la norma antes citada es posible concluir que toda persona podrá interponer el recurso de revisión, dentro de los **quince días siguientes** contados a partir de la notificación de la respuesta a la solicitud de información.

A las documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión, así como las que se encuentran dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia se le otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**<sup>3</sup>.

La interposición del recurso de revisión resulta extemporánea, conforme a las siguientes consideraciones:

1. La parte recurrente en su solicitud de información señaló como medio de entrega de la información, **copia certificada** y, como medio para recibir notificaciones, el **Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia**.
2. El sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud materia del presente recurso, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

Plataforma Nacional de Transparencia, el **dieciocho de mayo de dos mil veintitrés**.

3. Por lo anterior, el **plazo de quince días previsto en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, transcurrió del viernes diecinueve de mayo, al jueves ocho de junio de dos mil veintitrés**, descontándose los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de mayo, así como el tres y cuatro de junio, todos de dos mil veintitrés, por tratarse de días inhábiles, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 2345/SO/08-12/2022 del Pleno de este Instituto. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 206 de la Ley de Transparencia.

En síntesis, el sujeto obligado al haber notificado su respuesta, el **dieciocho de mayo de dos mil veintitrés**, el plazo, previsto en el artículo 236, fracción I, para la interposición del recurso corrió a partir del **diecinueve de mayo, al ocho de junio dos mil veintitrés**; sin embargo, el recurrente no se agravió con el fondo de la respuesta, sino hasta el **veinte de junio de dos mil veintitrés**.

Por lo anterior, es posible señalar que **al momento en que se tuvo por presentado el recurso de revisión, ya había transcurrido ocho días hábiles adicionales al plazo, sobrepasando los quince días hábiles que legalmente tuvo la parte promovente para interponer el recurso de revisión**.

En concordancia con lo dispuesto por los preceptos legales citados, es claro que la inconformidad expuesta en el presente medio de impugnación encuadra en las causales señaladas en el artículo 248 fracción I de la Ley de la materia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4446/2023**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de julio** de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/LEGG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**